

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Auto núm.593

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR                                       |
| Demandante: | DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON                           |
| Demandado:  | LUISA FERNANDA RAMIREZ MUÑOZ y PAOLA ANDREA MUÑOZ MACIAS |
| Radicado:   | 190014003003-2018-00170-00                               |

**OBJETO**

Ha venido a Despacho el presente asunto a fin de resolver lo conducente sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el Doctor CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 03 de agosto de 2022, notificado por estado el día 04 de agosto de 2022, mediante el cual se DECRETA el DESISTIMIENTO TACITO.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022, este Despacho decreta la terminación del proceso ejecutivo singular al haber operado la figura del desistimiento tácito, pues la última actuación realizada es el auto de fecha 22 de octubre de 2019 por medio del cual se perfecciona el embargo mediante secuestro del vehículo clase motocicleta, marca ZUZUKI, de placas ZUJ73D, modelo 2016 color negro de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA RAMIREZ MUÑOZ, para lo cual se expidió el respectivo despacho comisorio dirigido a la Inspección de Transito y Transporte de esta ciudad.

Por lo anterior y dentro del termino legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando que solicito al Despacho el día 11 de enero de 2022, mediante correo electrónico, solicitud de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

copias del auto que libra mandamiento de pago con el fin de notificar a la demandada señora PAOLA ANDREA MUÑOZ, pues debido a la emergencia sanitaria e inconvenientes de sus archivos se le extravió dicho documento con el fin de seguir adelante con el proceso, ya que incluso en la misma fecha solicito la entrega del despacho comisorio correspondiente con el fin de realizar la respectiva radicación.

Por lo anterior arguye, que se debe revocar el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito ya que el artículo 317 en su literal C, manifiesta que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, por lo que se debe tener en cuenta que dicho termino se interrumpió el día 12 de enero de 2022 cuando se le remitieron las copias solicitadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que ya se corrió el traslado por medio de fijación en lista a la contra parte del recurso de reposición, la cual guardó silencio ante los argumentos esgrimidos del recurso de alzada, se procederá a estudiar de fondo el mismo.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que contra el auto que niegue el decreto del desistimiento tácito, el numeral 2º Literal e) del art. 317 del C.G.P., dispone:

*“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo**”.*

En el presente caso la providencia recurrida es un auto de fecha 03 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 04 de agosto de 2022, y el escrito de reposición fue recibido por medio de correo electrónico enviado al

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

correo institucional del Despacho Judicial el día 08 de la misma calenda, esto es, dentro del término legal establecido, lo que determina su procedencia.

Ahora bien, en relación al auto que decreto el desistimiento tácito, se debe tener en cuenta que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, el Despacho ordeno perfeccionar el embargo mediante secuestro de la motocicleta de propiedad de una de las demandadas y que ese mismo día se expidió el respectivo despacho comisorio el cual debía ser reclamado por el apoderado de la parte demandante con el fin de radicarlo en la Inspección de Transito y Transporte Municipal con el fin de que se fijara fecha para la realización de la diligencia de secuestro, sin embargo se encuentran en el expediente las dos copias del mencionado comisorio, pues el apoderado de la parte demandante no se presentó a reclamarlo.

De igual manera, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante tampoco realizo las actuaciones necesarias con el fin de notificar en debida forma a la demandada PAOLA ANDREA MUÑOZ MACIAS, pues solo se limito a enviar mediante correo certificado el oficio de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual se le informaba a la demandada que debía acercarse al Despacho con el fin de notificarle el auto que libro mandamiento de pago, el cual le fue notificado de manera personal el día 30 de agosto de 2019, no obstante ello teniendo en cuenta que la demandada no hizo presencia en el Despacho, el togado no realizo la respectiva notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CGP, la cual debía realizar en el mes de septiembre de 2019.

Ahora bien, manifiesta el togado que no había realizado tales diligencias por cuanto debido a la emergencia sanitaria y a la perdida de los archivos se le dificulto seguir con los tramites para seguir adelante con el proceso, lo cual no es de recibo para el Despacho pues la emergencia sanitaria empezó en el mes de marzo de 2020, por cuya razón el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 15 de marzo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020, mantuvo suspendido los términos, y las actuaciones que el apoderado no realizo datan del mes de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

septiembre y octubre de 2019, lo que quiere decir que ya habían transcurrido mas de 05 meses que el apoderado no cumplió con su carga procesal.

De igual manera debe tenerse en cuenta que el plazo que se debe tener en cuenta en este asunto, ya que no había aun sentencia o auto de seguir adelanten con la ejecución en el proceso, es de un año tal como lo estipula el articulo 317 numeral 2, es decir que teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales que por el COVID 19, el termino del año se cumplía en el mes de marzo de 2021, aproximadamente.

Ahora bien, justifica el profesional del derecho que la negligencia a tales actuaciones obedecen al hecho de que se le extraviaron los documentos y a la emergencia sanitaria, no obstante ello solo hasta el mes de enero de 2022, solicita al Despacho copia del expediente para realizar dichas actuaciones, sin embargo han transcurrido siete meses y a la fecha no ha allegado al Despacho prueba de la realización de la notificación a la demandada o la radicación del Despacho comisorio en la Inspección de Policía de esta ciudad, pues solo se limita a manifestar que con la solicitud de copias se interrumpió el termino para decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho le informa al profesional del derecho que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en recientes pronunciamientos se ha referido al tema sobre si cualquier actuación de parte interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito, y por ello se trae a colación el pronunciamiento STC1216-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, Magistrada Ponente MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ en la cual se manifiesta que:

*«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

**Simples solicitudes de copias** o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (subrayado y negrilla fuera de texto por el Despacho).

Así las cosas, el Despacho se reafirma en lo dicho en providencia de fecha 03 de agosto de 2022, pues considera que no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, pues tal como lo manifiesta la Honorable Corte Suprema de Justicia, la simple solicitud de copias, no debe entenderse como un impulso procesal, mas aun cuando desde el mes de enero de 2022 le fueron enviadas y no ha realizado ninguna gestión para la notificación de la parte demandada.

Por ende, no se repondrá el auto de fecha 03 de agosto de 2022, que NEGÓ la solicitud de Desistimiento Tácito, toda vez que se reitera la solicitud presentada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

por el apoderado de la parte demandante el 11 de enero de 2022, NO tiene el alcance de interrumpir los términos previstos en el Art. 317 del C.G.P., por lo que se concluye que el proceso se encuentra inactivo por más de un año.

De otro lado, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado, Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2022, que decreta el DESISTIMIENTO TACITO en el proceso de la referencia, notificada en nuestro estado electrónico el día 04 de agosto de 2022, se tiene que contra el auto que niegue el desistimiento tácito procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 2º Literal e) del art. 317 del C.G.P.

El recurso de apelación se presentó el 08 de agosto de 2022, por ende, se hizo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y el mismo ha sido sustentado al momento de su interposición, por lo que deviene su admisión.

Por otra parte, atendiendo las previsiones del art. 323 ibidem, el recurso que se concede será en el efecto devolutivo, pero toda vez que el expediente se encuentra en el One Drive del Juzgado, se remitirá el link del expediente al Superior para que se surta la alzada.

Ahora, antes de proceder a la remisión del link del expediente al Superior, conforme lo ordena el artículo 324 ibidem, este se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, en la forma y términos previstos en el artículo 110 C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 03 de agosto de 2022, que DECRETO el Desistimiento Tácito, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por parte del Dr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra del auto de fecha 03 de agosto de 2022, que decreta desistimiento tácito. El recurso se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

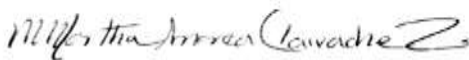
**TERCERO: CORRASE** traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el artículo 326 del C.G.P.

**CUARTO: ABSTENERSE** el despacho de ordenar la expedición de las copias pertinentes del expediente, para que se surta la alzada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior previas anotaciones de rigor, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito – O. de R.- de esta ciudad. - para que surta la apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES**

*p/seb*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 113

Hoy 23 de agosto de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ G.**

**Secretaria**